

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia N° 171/

Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**
Radicación: **760013103018-2021-00066-00**
Accionante: **JHON HENRRY FLÓREZ RAMÍREZ**
Accionados: **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI y otros**

I. ASUNTO

Decidir la acción de tutela interpuesta contra el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, por el señor JHON HENRRY FLÓREZ RAMÍREZ, quien considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, vivienda digna y dignidad humana.

II. PARTES

El accionante: JHON HENRRY FLÓREZ RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.201.863 de Cali, recibe notificación en la dirección electrónica patan1432@hotmail.com y teléfono celular 301 680 6794.

Los accionados: JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, recibe notificación en la dirección de correo electrónico: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El JUEZ DE PAZ COMUNICA 4 DEL CALI, señor MIGUEL SÁNCHEZ, recibe notificación en la Calla 38 A norte N° 3N-26 de Cali.

El JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, recibe notificación en la dirección de correo electrónico: j13cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Los vinculados: ARLEY CHICA POMBO, recibe notificación en la Carrera 17 A N° 27 B- 50 oficina 101, barrio Saavedra Galindo, teléfono celular 300 616 5866 y correo electrónico arleychica18@hotmail.com.

BRIGGITE MICOLTA, recibe notificación a través de la dirección carrera 1 A N°33-23, barrio 33-23, barrio Santander, teléfono celular 311 611 1089 y correo electrónico juridicalopez@yahoo.com y ab41407881@gmail.com.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, recibe notificación en la dirección de correo electrónico: j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

FERNANDO RUIZ PANTOJA, dentro del término procesal, no se aportó información de su lugar de notificación, de ahí que se procediera con su notificación en el micrositio web de Publicación para efectos judiciales.

OVIDIO GUACHETA, recibe notificación en la línea telefónica 313 798 3424 y 438 8886.

FISCALÍA 105 LOCA DE CALI, recibe notificación en el EDIFICIO EL MUNDO DE LOS NIÑOS y en la dirección web: www.amanda.gutierrezc@fiscalia.gov.co.

III. ANTECEDENTES

Reseña el accionante que, el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali emitió sentencia de única instancia dentro del proceso de Perturbación a la posesión, conocido bajo la radicación 2019-00369-00 y que fuere interpuesto por el señor ARLEY CHICA POMBO en contra de la señora BRIGGITE MICOLTA y JHON HENRRY FLÓREZ, en donde se reconoció parcialmente las pretensiones invocadas, tales como, el cese de los actos de perturbación, se ordenó la entrega a favor del demandante del 80% del inmueble dentro de los diez (10) días siguientes a la emisión del respectivo fallo, y se dio por terminado el proceso sin derecho a presentar recurso de apelación por ser un proceso de mínima cuantía.

Expone, que el Despacho accionado vulnera sus derechos fundamentales, al calificar el proceso referenciado como uno de mínima cuantía, dado que el avalúo del predio para la época de la demanda superaba los 70 millones de pesos y las pretensiones del demandante eran recuperar el 80% del predio a su favor, es decir el valor de 56 millones, de ahí entonces, que debía tenerse como un proceso de menor cuantía, del cual, era procedente el recurso de apelación contra la sentencia emitida.

Este Juzgado admitió la acción a través de auto interlocutorio N° 189 de fecha, 23 de abril de 2021, de ahí que se dispusiera la notificación tanto al Juzgado accionado como a las partes vinculadas, concediéndoseles el término de dos días contados a partir del recibimiento del oficio notificadorio, para que se pronunciaran al respecto y presentara las pruebas que pretendieran hacer valer a su favor.

EL JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, a través de su titular, contestó la presente acción, indicando que, es cierto que su Despacho emitió la sentencia No. 005 de fecha, 14 de abril del presente año, a través de la cual, se ordenó a los demandados BRIGGITE MICOLTA y JHON HENRRY FLÓREZ, que procedan a efectuar la entrega de las áreas que son objeto de perturbación dentro del inmueble materia de litigio, lo cual, deben hacer dentro de los 10 días siguientes al fallo emitido; que el Juzgado al momento de admitir la demanda, plasmó por error en el auto admisorio, que el proceso se trataba de mínima cuantía, pero dentro del mismo, se respetó el derecho al debido proceso que le asisten a las partes procesales, pues se notificó personalmente el auto admisorio a la contraparte y estos por intermedio de su apoderado contestaron la demanda y propusieron excepciones, empero, ninguna manifestación se propuso frente a la disposición emitida frente a la cuantía del proceso, quedando por tanto subsanado dicho yerro.

Que los defectos en las actuaciones judiciales que pueden dar lugar a la acción de tutela, han sido denominados en la jurisprudencia y doctrina genéricamente como vías de hecho. Sin embargo, su nombre técnico responde mejor al de causales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, descripción que se ajusta más a la figura que se comenta y a su evolución jurisprudencial. Por lo tanto, la acción de tutela no puede asumirse como un medio de defensa paralelo a las competencias ordinarias y especiales del sistema judicial. Es más, el Juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente

para resolver aquello que le autoriza la ley, especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados ni ejercidos por las partes, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la ley.

El vinculado y demandante dentro del proceso de Perturbación, señor ARLEY CHICA POMBO, contesta el presente trámite, exponiendo que, contrario a lo indicado por el accionante constitucional, la demanda de perturbación por él instaurada fue presentada por un valor de las pretensiones por un valor total de 30 millones, acogiéndose a lo regulado en el artículo 25 del C. G. del Proceso y que bajo juramento estimatorio, conforma lo establecido en el artículo 206 ibídem. Indica, que se opone rotundamente las pretensiones invocadas, toda vez que lo que pretende el actor, es entorpecer y enlodar el cumplimiento de la orden judicial emanada por la Juez Veintiocho Civil Municipal de Cali, muy seguramente, asesorado por el togado que adelanta la defensa en los procesos ordinarios interpuestos. Por lo anterior, solicita negar de plano la presente acción, y como consecuencia de ello, no conceder la protección de los derechos invocados por el accionante, conforme lo argumentos indicados y por las pruebas aportadas al proceso, y teniendo en cuenta que esta clase de procesos llevan una obligación legal y requisitos, los cuales no se reúnen en lo absoluto.

Estando en trámite para decidir la impugnación al fallo emitido en primera oportunidad, el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, SALA CIVIL- en providencia de fecha treinta (30) de julio de 2021, nulita el trámite que finalizó con sentencia de tutela N° 95 del 5 de mayo del presente año, al encontrar que se dejó de notificar a las partes intervinientes dentro de la acción de tutela conocida por el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, conocida bajo la radicación 2019-00036, carga que fuere solicitada desde el auto admisorio del presente trámite al juzgado concededor de dicha acción de tutela, sin embargo, ninguna constancia se aportó al respecto, lo que motivó a la nulidad efectuada por nuestro Superior Funcional a partir del auto de fecha, 23 de abril del presente año, sin perjuicio de las actuaciones que ya se encontraren surtidas, entendiendo con ello que la notificaciones efectivamente realizadas no ameritan repetirse. En mérito de lo anterior, a través del auto de fecha, 2 de agosto del presente año, se obedeció lo resuelto por nuestro Superior y en aras de lograr la efectiva VINCULACIÓN de las partes e intervinientes en la tutela 2019-036 del Juzgado Trece homólogo, se solicitó a esa Judicatura INFORMARA quienes fueron las partes e intervinientes de dicho trámite y así mismo, allegue los correos electrónicos o físicos de notificación de los mismos para proceder de conformidad, para lo cual concede al Juzgado vinculado el término de un (1) día, contados a partir de la notificación efectiva que de este proveído, y se remita por el medio más eficaz, en aras de garantizar la citación de los terceros con interés legítimo, para que puedan ejercer su derecho de defensa; y si fuere del caso, insertando la existencia de este trámite en el microsítio, allegando constancia de ello.

El JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante contestación web de fecha 3 de agosto del presente año, informó que las partes de la acción de tutela que tuvo en su conocimiento son: **ACCIONANTE:** BRIGGITTE MICOLTA, quien se ubica en la Carrera 1 A

33-21/23 Barrio Santander de la ciudad de Cali. **ACCIONADO:** SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI, quien recibe notificación en la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@cali.gov.co y el JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL, quien recibe notificación en la dirección electrónica: J05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y como **VINCULADOS:** el JUEZ DE PAZ COMUNA CUARTA, quien recibe notificación en la CALLE 44 # 1H-44 CALI 4 JAMUNDÍ y la FISCALÍA 105 LOCAL DE CALI, quien recibe notificación en el EDIFICIO EL MUNDO DE LOS NIÑOS y en la dirección web www.amanda.gutierrezzc@fiscalia.gov.co.

EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, a través del Juez JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ, contesta el presente trámite, indicando que, efectivamente a esa Oficina le correspondió conocer la demanda de restitución de inmueble arrendado (Verbal Sumario), al cual se le asignó el número de radicación 760014003005-2017-803-00, propuesto por el señor ARLEY CHICA POMBO contra el señor FERNANDO RUIZ PANTOJA, y el cual fue admitida por medio del auto interlocutorio No. 2.268 del 28 de noviembre de 2017. Dentro de este proceso se perseguía la restitución del bien inmueble ubicado en la Carrera 1 A # 33-23 B/ General Santander de Cali, por lo que una vez agotadas todas las etapas procesales, el Despacho procedió a dictar sentencia No. 124 del 10 de julio de 2018, en la cual se declaró terminado el contrato de arrendamiento celebrado el día 01 de noviembre de 2016, entre el señor ARLEY CHICA POMBO, respecto del bien inmueble ubicado en la dirección enunciada con anterioridad, de igual modo se ordenó a la parte demandada restituir el bien inmueble en mención, en cumplimiento de lo anterior se libró el Despacho comisorio No. 060 del 15 de agosto de 2018, y concluida la actuación se procedió con el archivo del expediente. Ahora bien, con posterioridad, la señora BRIGITTE MICOLTA formuló acción de Tutela contra el Despacho, la cual fue conocida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, con el número de radicado 760013103013-2018-000036-00, dicha acción constitucional mediante sentencia calendada el 27 de febrero de 2019 fue denegada. En razón de la vinculación, ese operador Judicial se atiene a lo consignado en el proceso en comento y a las providencias que en su momento fueron proferidas por esa agencia judicial, dentro del proceso con radicación 760014003005- 2017-00803-00.

Los restantes vinculados, ya de forma electrónica con el envío de correo ya con el emplazamiento publicación del aviso de existencia de este trámite en el micrositio del Juzgado, no se pronunciaron en lo absoluto, máxime cuando sus derechos otrora discutidos se encuentran zanjados por decisiones judiciales en jurisdicción tanto ordinaria como constitucional.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es una herramienta de orden constitucional, creada por la Carta Política de 1991 para proteger eficazmente los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados, por acción u omisión de las autoridades públicas; igualmente, se establece su procedibilidad contra las acciones u omisiones de los particulares, violatorios de los mismos derechos, en las situaciones y bajo las condiciones determinadas en la ley (capítulo III del decreto 2591 de 1991). En una y otra hipótesis, la

tutela es procedente siempre y cuando el presunto ofendido no tenga otro medio de defensa judicial para obtener la protección de sus derechos fundamentales, a menos que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia N° 110010203000-2015-002615-00, Magistrada Ponente Dr. Margarita Cabello Blanco, ha sostenido en reiterada jurisprudencia, la procedencia de la acción de tutela para controvertir las decisiones de índole judicial, indicando:

"Este amparo no es la senda idónea para censurar decisiones de índole judicial; sólo, excepcionalmente, puede acudir a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación «con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure 'vía de hecho'», y bajo los supuestos de que el afectado concurra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que «no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo»"

La Corte Constitucional, en sentencia T- 271 del 2015, magistrado ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, se ha pronunciado en relación a las causales excepcionales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, indicando:

"En la Sentencia C-543 de 1992 se contempló la excepcionalidad de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando estas configuren una "actuación de hecho". En esa ocasión la Corte sostuvo que sólo bajo esa condición era posible evidenciar la amenaza de los derechos fundamentales por parte de los funcionarios jurisdiccionales, en atención a los principios de autonomía judicial, seguridad jurídica y cosa juzgada.

Conforme a tal razonamiento, a partir de la Sentencia T-079 de 1993, se empezaron a desarrollar los criterios de procedibilidad excepcional que rigen la acción de tutela en contra de las providencias que dictan los diferentes servidores judiciales. Para ello ha sido necesario precisar un conjunto de causales constitucionalmente relevantes, adscritas al goce efectivo de los derechos fundamentales en los diferentes trámites de carácter jurisdiccional.

En las primeras decisiones sobre el tema esta Corporación enfatizó y definió que el punto en el que giraba la viabilidad del examen de las decisiones de tutela lo constituía la "vía de hecho", definida como el acto absolutamente caprichoso y arbitrario, producto de la carencia de fundamentación legal y constitucionalmente relevante.

3.2. No obstante, la jurisprudencia avanzó con posterioridad hacia los denominados "criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales".

Las causas que permiten justificar la procedencia de una tutela contra una decisión judicial han generado varias obligaciones específicas en cabeza de los jueces. En efecto, en paralelo a su deber de aplicar la ley y de dar alcance a las pruebas que hayan sido aportadas legalmente dentro del proceso, este Tribunal ha rescatado la obligación de respetar los precedentes, así como guardar armonía entre su discrecionalidad interpretativa y los derechos fundamentales. Cada una de dichas pautas ha llevado a que la Corte adscriba al ejercicio jurisdiccional el compromiso de argumentar suficientemente cada una de las decisiones y también de ponderar con claridad los valores superiores que se encuentren en disputa.

3.3. Sumado a lo anterior, la jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que existen unos lineamientos generales de procedencia de la acción, que hacen las veces de presupuestos previos a través de los cuales se determina la viabilidad del examen constitucional de las providencias. En la Sentencia C-590 de 2005 se hizo un ejercicio de sistematización sobre este punto y se indicaron los siguientes presupuestos:

- i) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- ii) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

iii) *Que se cumpla el requisito de la inmediatez.*

iv) *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-590 de 2005, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

v) *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos violentados y que hubiere alegado dicha situación en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*

vi) *Que no se trate de sentencias de tutela.*

3.4. *Evacuados dichos elementos, se estableció que además de los presupuestos generales resulta necesario acreditar la existencia de por lo menos una causal o defecto específico de procedibilidad, a saber:*

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez no actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.”

La Corte advirtió que la sistematización de los defectos sirve como herramienta base para definir la existencia de un fallo judicial ilegítimo, en razón a que aquellos “involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, sí se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”.

3.5. *En conclusión, esta Corporación ha sostenido que dichos criterios constituyen el catálogo mínimo a partir del cual es posible justificar de manera excepcional si procede o no la tutela contra providencias judiciales.”*

Frente al principio constitucional de la doble instancia, artículo 31 de la Constitución Política y sus excepciones, la Corte Constitucional mediante sentencia C- 103 del 2005, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, indicó:

“La Constitución Nacional consagra expresamente el principio de la doble instancia en los artículos 291, 312 y 863. Estas normas indican, en su conjunto, que el principio de la doble instancia no tiene un carácter absoluto, en el sentido de que necesariamente toda sentencia o cualquier otra providencia judicial deba tener la posibilidad de ser apelada; más aún cuando el artículo 31 Superior expresamente faculta al Legislador para introducir las excepciones que considere procedentes a dicho principio, siempre y cuando no desconozca mandatos constitucionales expresos –como los de los artículos 29 y 86 Superiores, recién citados, que consagran dos hipótesis en las cuales se prevé expresamente la impugnación-. La Corte Constitucional ya ha reconocido el carácter relativo del principio de la doble instancia en múltiples oportunidades.⁴

Lo anterior no significa que el Legislador esté en completa libertad de excluir la doble instancia para cualquier tipo de procesos. De conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, el Legislador debe respetar ciertos parámetros mínimos al momento de decidir que una determinada actuación procesal o proceso únicamente podrá tramitarse en única instancia y no estará sujeta(o) a impugnación; en particular, debe mantenerse dentro del “límite impuesto por los principios, valores y derechos fundamentales constitucionales, específicamente en lo que atañe al principio de igualdad”.⁵

En relación con sentencias judiciales, la Corte ha indicado que es necesario estudiar cada caso individual para determinar la constitucionalidad de las exclusiones de la doble instancia⁶, pero al mismo tiempo ha precisado ciertos criterios que deben ser respetados por el Legislador para que su decisión de someter un procedimiento o acto procesal determinado a trámite de única instancia no riña con la Constitución:

- (a) La exclusión de la doble instancia debe ser excepcional;⁷*
- (b) Deben existir otros recursos, acciones u oportunidades procesales que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en procesos de única instancia;⁸*
- (c) La exclusión de la doble instancia debe propender por el logro de una finalidad constitucionalmente legítima;⁹*
- (d) La exclusión no puede dar lugar a discriminación.¹⁰*

Sobre la base de esta doctrina, que será reiterada en su integridad en la presente oportunidad, procederá la Corte a estudiar la constitucionalidad de la norma acusada.”

Dado el supuesto fáctico, corresponde en primer lugar, **i.)** Determinar si en esta oportunidad se cumplen los requisitos exigidos para la procedencia de la acción de tutela, teniendo en cuenta que le reproche de la parte actora va dirigido contra una providencia judicial. Y

1 Artículo 29. *“Quien sea sindicado tiene derecho a (...) impugnar la sentencia condenatoria”.*

2 Artículo 31. *“Toda sentencia podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley”.*

3 Artículo 86. *“El fallo (de tutela), que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente (...)”.*

4 Ver, por ejemplo, la sentencia C-153 de 1995 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), en la que la Corte declaró la constitucionalidad de una disposición del Código Contencioso Administrativo que regulaba el grado de consulta respecto de autos de liquidación de condenas en abstracto a favor de la Administración. En éste caso consideró que no existía un trato desigual que mereciera reproche desde el punto de vista constitucional, puesto que se atendía a una finalidad legítima y el acceso a la administración de justicia de los particulares no se veía obstruido por dicha disposición. Ver también las sentencias C-040 de 2002, C-345 de 1993, C-245 de 2001, C-377 de 2002.

5 Sentencia C-153 de 1995.

6 Por ejemplo, en la sentencia C-345 de 1994 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), la Corte declaró inexecutable el artículo 2º del Decreto 597 de 1988, que excluía la apelación en ciertos procesos laborales administrativos por considerar que el criterio de exclusión –el salario devengado por el trabajador- era irrazonable e injusto, y que por ende violaba el principio de igualdad.

7 Sobre el carácter excepcional de la doble instancia, en la sentencia C-900 de 2003 (M.P. Jaime Araujo Rentería) –en la cual se declaró la constitucionalidad de la norma del Código de Procedimiento Civil que excluye el mandamiento ejecutivo de la doble instancia y lo conserva para el auto que deniega el mandamiento de pago y el que por vía de reposición lo revoque-, se explicó que la norma constitucional que establece la doble instancia como regla general, impone al Legislador un límite en el sentido de que no pueden terminar prevaleciendo las sentencias de única instancia, que son la excepción. Ver también las sentencias C-055 de 1993 (M.P. José Gregorio Hernández) y la sentencia C-345 de 1993 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).

8 Ver las sentencias C-788 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, y C-345 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

9 Sentencia C-788 de 2002, en la cual la Corte consideró que la eficacia de la justicia y la celeridad del proceso o economía procesal eran finalidades legítimas para la exclusión de la doble instancia. Ver igualmente la sentencia C-377 de 2002 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

10 Sentencias C-179 de 1995 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), C-040 de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) y C-377 de 2002 (M.P. Clara Inés Vargas).

teniendo en cuenta que la acción de tutela bajo análisis ataca la determinación dada frente a la cuantía declarada para el desarrollo del procedimiento del proceso de Perturbación ante la Jurisdicción Civil Municipal, procederá este Despacho, en segundo lugar, *ii.)* Determinar si en el caso bajo estudio, se cumplen o no los requisitos o causales genéricas de procedibilidad exigidos por el precedente jurisprudencial, respecto a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Al verificar los requisitos exigidos por el precedente jurisprudencial, respecto de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, se tiene que ésta acción plantea un asunto de trascendencia constitucional, pues se aduce la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, sin embargo, no se avizora cumplido el requisito de subsidiariedad, pues una vez inspeccionado el proceso de Perturbación del cual se hace el reproche, el que fue aportado por el Juzgado accionado vía virtual, se constata que el accionante no presentó recurso alguno frente al admisorio de la demanda, por el cual se determinó que ese sería el camino procesal por el cual se conduciría el asunto, y tampoco lo hizo en etapas subsiguientes con miras a que en algún punto, por control de legalidad ello se corrigiera.

Ahora bien, si el proceso se trató como de mínima cuantía, era propio de ello que no pudiese presentar recurso alguno contra la sentencia dictada, y que se tuviera para el efecto de la presente acción como agotados todos los medios de defensa judicial que tenía a su alcance para la protección del derecho fundamental que ahora considera violado, sin embargo ello no es así, porque aun cuando se le notifica por estrados la decisión y la juez del caso reitera que no cabe ningún recurso, ningún pronunciamiento al respecto hace a viva voz para que al menos la togada reconsidere la postura con la que le dio curso al trámite y replantee en un control de la legalidad de la notificación que se estaba surtiendo, si por la cuantía del proceso cabía o no la alzada.

No haber recurrido la admisión de la demanda bajo el trámite de la mínima cuantía, ni haberlo alegado en ninguna de las etapas posteriores, no permite la procedibilidad de la presente acción, pues lo menos que ha podido hacer el apoderado el actor es recurrir por reposición las decisiones de la juez.

Lo cierto es que de mínima o de menor cuantía, el proceso se tramitó bajo los principios de contradicción, publicidad e igualdad, con lo cual, alegar una nulidad de todo el trámite como se pretende por la vía de tutela no resulta admisible, pero tampoco la postura según la cual por el solo hecho de tratarse el asunto de uno de mínima cuantía, debe estudiarse por vía de acción constitucional el fondo de la Litis, pues no se trata de una nueva instancia.

Dicho de otro modo, si no se alegó en su oportunidad que se diera tratamiento de mínima cuantía al asunto, yerro del despacho, no se entiende que pudiendo corregirse tal error si se hubiera enrostrado por cualquiera de las partes durante el transcurso del trámite, primero reconociéndolo, luego otorgando el trámite pertinente, o cuando menos, antes de dictarse el fallo o en su notificación – en últimas-, lo que hubiere permitido corregir y otorgar la

apelación solicitada; se opta por el ahora accionante, por seguir en él, guardar silencio y acudir a la acción de amparo, lo que la torna improcedente.

Queda claro para esta falladora entonces que, con el tratamiento dado al trámite ordinario acusado, cierto es que no quedaba recurso alguno que agotar, pero también que la actuación correcta por la que ha debido llevarse el asunto no se alegó, con lo cual, se convalidó el actuar, y la acción constitucional no cabe para alegar lo no contemplado en juicio.

Así, se declarará la improcedencia de la acción, interpuesta por JHON HENRRY FLÓREZ RAMÍREZ, contra el Juzgado accionado y por las actuaciones desplegadas bajo la radicación N° 760014003028-2019-00369-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor JHON HENRRY FLÓREZ RAMÍREZ, frente al JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz, incluido el micrositio del despacho para quienes de esa forma se vincularon.

TERCERO: Cumplida la notificación indicada en el numeral anterior, si no es impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza